

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

El necesario conocimiento del derecho militar en la formación jurídica

O conhecimento necessário do direito militar na formação jurídica

The necessary knowledge of military law in legal education

María Concepción Pérez Villalobos 

Universidad de Granada, España

RESUMEN En España, el grado universitario en Derecho no contempla, en su plan de estudios, ninguna asignatura relacionada con el derecho militar. Este artículo recoge la necesidad de incluirlo en la oferta formativa para dotar a los estudiantes de derecho de las herramientas necesarias que les permitan completar su formación y abrir tanto campos como expectativas profesionales. Se propone la incorporación a las guías docentes de las asignaturas implicadas en esta formación y se exponen los criterios que llevan a este cambio en los planes de estudio. Se trata de una propuesta innovadora que normaliza el estudio de un importante sector del ordenamiento jurídico desde las premisas de una Constitución normativa, como es la Constitución española de 1978.

PALABRAS CLAVE Derecho militar, educación superior, formación jurídica, enseñanza militar, legislación militar.

RESUMO Em Espanha, o diploma universitário em Direito não inclui nenhum assunto relacionado com o Direito Militar no seu programa de estudos. Este artigo discute a necessidade de o incluir no currículo a fim de proporcionar aos estudantes de Direito as ferramentas necessárias para completar a sua formação e abrir campos e expectativas profissionais. Propõe a incorporação nos guias pedagógicos das disciplinas envolvidas nesta formação e estabelece os critérios que conduzem a esta mudança nos programas de estudo. Trata-se de uma proposta inovadora que uniformiza o estudo de um importante sector do sistema jurídico sob as premissas de uma Constituição normativa como a Constituição espanhola de 1978.

PALAVRAS-CHAVE Direito militar, educação superior, formação jurídica, educação militar, legislação militar.

ABSTRACT In Spain, the university degree in Law does not include in its curriculum any subject related to Military Law. This article reflects the need to include it in the educational offer in order to provide law students with the necessary tools to complete their training and open up professional fields and expectations. It proposes the incorporation into the teaching guides of the subjects involved in this training and sets out the criteria that lead to this change in the study plans. This is an innovative proposal that standardizes the study of an important sector of the legal system under the premises of a normative Constitution such as the Spanish Constitution of 1978.

KEYWORDS Military law, higher education, legal training, military education, military legislation.

Introducción

En el sistema universitario español, el grado universitario en Derecho no contempla, en su plan de estudios, ninguna asignatura relacionada con el derecho militar. La puesta en marcha de la reforma universitaria, así como su correspondencia en la reforma de la enseñanza militar y el creciente interés por los temas de seguridad y defensa en el ámbito universitario, ofrecen una excelente oportunidad para incorporar los estudios sobre derecho militar a la enseñanza del derecho.

Estas oportunidades de reforma se abren en numerosos planes de estudios tanto en España como en Latinoamérica, en los que «predominan las estructuras curriculares rígidas con un gran número de materias fijas y obligatorias», pero que, a pesar de esta rigidez, se abren a nuevas opciones curriculares que permiten a los estudiantes del presente elegir entre más opciones formativas que abrirán, a su vez, mayores opciones profesionales y laborales (Lista, 2022; Lazaretti y Olsson, 2019).

Hasta ahora, las materias de derecho militar, en España, se han impartido en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos del Ministerio de Defensa, exclusivamente para personal militar, perteneciente o no al cuerpo jurídico militar.

Su interés viene expresado en la inquietud manifestada por numerosos profesionales del derecho, estudiantes universitarios, especialistas en derecho y personal de las Fuerzas Armadas en general, acerca del ordenamiento jurídico propio de la defensa y de las normas aplicables a un colectivo cada vez más presente en la vida de los ciudadanos.

Fuera del ámbito de las Fuerzas Armadas, la comunidad universitaria, los profesionales del derecho y la especialización jurídica muestran una escasa formación en temas relacionados con el derecho militar, por lo que se enfrentan con insuficientes

conocimientos a situaciones de defensa de derechos civiles y procedimentales de ciudadanos a los que les es de aplicación la jurisdicción militar.¹ Este déficit se manifiesta igualmente en el ámbito investigador, en el que, por su escasa divulgación, no se emprenden más iniciativas que podrían dar lugar a resultados beneficiosos en este campo.

Finalmente, el desconocimiento del derecho militar viene cercenando la posibilidad de optar por salidas profesionales que, cuando se conocen, han demostrado ser elegidas en una alta proporción. Estudios llevados a cabo en torno a la inclusión de estas disciplinas en los estudios tanto de grado como de posgrado evidencian que, prácticamente, ninguna de las universidades españolas oferta una formación en derecho militar entre las disciplinas jurídicas que se imparten (García Salas, 2016: 143).

Es claro, por otra parte, que estas materias pueden ser objeto de tratamientos específicos por sí mismas, lo que podría dar lugar a la programación de másteres o posgrados que consiguieran una preparación más definida de los operadores en derecho. Esta posibilidad, en el sistema educativo español, capacitaría para la actuación, ante tribunales militares, de letrados en ejercicio no propiamente militares. Si esta posibilidad no se demanda en la actualidad, es por la especial preparación que los técnicos en derecho deben tener para actuar ante tribunales militares, ya que, una vez establecida la unidad jurisdiccional por la Constitución española, es posible la especialización de juzgados y tribunales por razón de la materia, pero no sería compatible con el derecho a la defensa ponerla en manos de abogados pertenecientes a la carrera militar de manera exclusiva.

De otro lado, en el ámbito militar se observa una tendencia al asesoramiento jurídico en los diferentes escalones de mando, que requieren una garantía jurídica en el desempeño de sus funciones, órdenes y procedimientos, incluso en aquellos casos en los que dicho asesoramiento no es preceptivo. El asesoramiento jurídico, en materia administrativa, se deriva implícitamente de la Constitución cuando proclama el principio de sumisión de la Administración a la legalidad, lo que implica que todo acto administrativo, para que tenga validez y eficacia, vaya acorde con la normativa jurídica que lo regula.

La defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos se extiende a cualquier orden jurisdiccional y al asesoramiento ante todos los tribunales, asumiendo la dirección técnica de los procedimientos que se dirimen ante ellos, incluyendo, por tanto, los procedimientos ante los tribunales militares, con el sometimiento a las normas procedimentales aplicables a este tipo de procedimientos. Si bien la actuación ante la jurisdicción castrense corresponde a los técnicos jurídico-militares, cualquier aboga-

1. Para más información, véase tanto la presentación como los objetivos del curso 13/E/005 «Experto Universitario en Derecho Militar (1.ª edición)» de la Escuela Internacional de Posgrado de la Universidad de Granada, España, de 2013, disponible en <https://bit.ly/3tYuHtU>.

do en ejercicio puede tener, entre sus asuntos, alguno relacionado con esta materia, para la que se necesitan conocimientos muy especializados y, no en vano, hay que tener en cuenta que los abogados están obligados estatutariamente y por ley a proporcionar asesoramiento jurídico a sus clientes en toda clase de procedimiento.

Se trata, además, de una formación integrada en lo que denominamos *transdisciplinariedad*, ya que, en los planes de estudios, deben incorporarse materias pertenecientes a otras áreas como derecho procesal, derecho penal, derecho internacional o derecho administrativo, que tratan estas disciplinas en lo que afecta específicamente al colectivo castrense. La jurisdicción militar es otro ámbito en el que la formación de los estudiantes en derecho es claramente deficiente, ya que se desconocen los criterios de atribución competencial de la jurisdicción militar en el orden penal, así como la competencia objetiva *ratione materiae* en territorio nacional y en tiempos de paz, incluso cuando se trata de tropas desplazadas fuera del territorio nacional en caso de intervención en conflicto armado —¿un *tertium genus*?—, ya que estos criterios jurídicos son desconocidos por los operadores del derecho que no estén altamente especializados.

Y, sin embargo, aunque muchas de estas normas son de naturaleza especial, lo cual justificaría un estudio *especializado*, también es cierto que otras muchas son normas comunes que deben aplicarse teniendo en cuenta las peculiaridades del ordenamiento militar. Por tanto, se trata de normas comunes de derecho penal, derecho constitucional, derecho internacional o derecho procesal, que tienen como punto referente el hecho de que se aplican en el ámbito militar, lo que, a su vez, justificaría su estudio y conocimiento por parte de cualquier operador jurídico.

Para conseguir una adecuada preparación de los egresados en Derecho en temas relativos al ámbito jurídico-castrense, se propone la incorporación, en los planes de estudios de las respectivas disciplinas, de un apartado específico sobre esta materia. Así, habría que incorporar las disciplinas de la jurisdicción militar en el derecho procesal; el derecho penal militar y el derecho disciplinario militar, como parte especial del derecho penal; en el estudio del derecho administrativo habría que incorporar la organización militar, así como las particularidades administrativas de la condición de militar y las especificidades del procedimiento administrativo militar; y, finalmente, el derecho militar debería estar presente en el ámbito internacional del derecho.

El objetivo de este trabajo es determinar la forma en la que los estudios sobre derecho militar deben incorporarse a los programas formativos de las asignaturas que se imparten en el grado en Derecho. Para ello, enmarcaremos cada una de las especialidades en las correspondientes materias dentro de los planes de estudio de la mayoría de asignaturas que componen la formación jurídica. Dejaremos fuera la formación de posgrado, que tiene una estructura diferente y que supone una especialización determinada, la cual sí cuenta con programas en algunas universidades, tanto públicas como privadas.

Se incluye una posible propuesta pedagógica para la incorporación del derecho militar a los estudios de grado en Derecho, ya ensayada en un Diploma de la Universidad de Granada llevado a cabo en 2013 y dirigido por la autora de este trabajo. Como experiencia de innovación docente, el derecho militar y el tratamiento de los conflictos armados ya se incorporaron a varios proyectos de los primeros cursos del grado en Derecho, junto con la metodología de género (Pérez Villalobos, 2014 y 2017).

Derecho constitucional y derecho militar

Todos los estudios sobre derecho militar deben partir de forma indefectible de su incardinación en el marco jurídico constitucional y de la posición de las Fuerzas Armadas en la Constitución, en nuestro caso, en la Constitución española de 1978. Para ello, los contenidos versarán sobre las misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas, tanto las de carácter interno como las que se llevan a cabo fuera del territorio nacional. Asimismo, hay que contemplar, desde el punto de vista del personal militar, los derechos fundamentales y su conexión con el derecho militar.

La defensa nacional y el derecho de la defensa

La defensa nacional se ha definido conceptualmente como la actividad pública dirigida a la conservación del Estado tanto en el ámbito internacional, en el que el Estado expresa su posición soberana de protección de su territorio y de su población frente a agresiones exteriores, como en el ámbito interno, en el que la defensa se concreta en la protección y en el mantenimiento del ordenamiento jurídico. Hay una segunda forma de definir la defensa nacional atendiendo a consideraciones organizativas. En este sentido, se alude al complejo aparato administrativo, de naturaleza civil y militar, y a los medios técnicos y humanos destinados al cumplimiento de esa actividad estatal (Blanco, 1988: 17).

Ambos conceptos se incorporan en la regulación de la Constitución. Son cuatro los artículos que pueden considerarse: el artículo 8, el artículo 30, el artículo 97 y el artículo 149.1.4.

El artículo 8 plantea problemas sobre la concreta posición constitucional de las Fuerzas Armadas, pero les otorga la misión de defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Por otra parte, el artículo 30 establece el deber de todos los españoles de defender a España. Finalmente, los artículos 97 y 149.1.4 incorporan el elemento organizativo cuando determinan que el gobierno dirige la defensa del Estado de forma exclusiva. Esta regulación supone considerar la defensa nacional en una acepción omnicompreensiva, propia de los sistemas constitucionales surgidos tras la Segunda Guerra Mundial, de manera que la defensa nacional no afecte solo a las Fuerzas Armadas y a la organización militar. Así, se puede afirmar que la Cons-

titución delimita la defensa nacional como algo que le compete a toda la nación, no solamente al estamento militar. El artículo 30 es el que más claramente establece este criterio, y la derogada Ley Orgánica 6/1980, del 1 de julio, por la que se regulaban los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, en su artículo 2, optó por este concepto global de defensa: «defensa nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la nación ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin» (Melero, 2006: 211). En este sentido, se ha afirmado que:

La defensa nacional no es cosa exclusiva de las fuerzas armadas, ni siquiera en tiempos de conflicto armado, aunque estas sean, en el momento histórico que vivimos, su elemento más esencial y decisivo [...] Política de defensa es también, en sentido positivo y normalizado, contribuir a mantener la paz de la sociedad nacional e internacional (Cámara, 1991: 207).

La defensa nacional se convierte en una necesidad colectiva que se debe regular, por lo que su regulación incorpora normas que afectan a la defensa en general, no solo a los aspectos militares. En este sentido, el artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica 6/1980 establecía que «la defensa nacional será regulada de forma que, tanto en su preparación y organización, como en su ejecución, constituya un conjunto armónico que proporcione una efectiva seguridad nacional» (Pardo de Santayana, 1996: 89).² Esta regulación *armónica* podría ser definida descriptivamente como *derecho de la defensa*. Pues bien, desde el punto de vista jurídico, este derecho incluiría todo tipo de particularidades que se dan entre las distintas ramas del derecho cuando se alude al fenómeno de la defensa, y que guardan entre sí cierta homogeneidad o *armonía*, en tanto que se basa en unos principios inspiradores comunes. Dichas particularidades

un conjunto homogéneo, ya que, aunque extendidas y como dispersas por el campo de casi todas las ramas del derecho, conservan dentro de cada una su carácter propio y su fisonomía especial, siendo armónicas entre sí y con la base que las sustenta [...] se crean así innumerables reglas o normas, leyes y códigos; establece, no una especialidad o excepción, sino todo un derecho, cuya substantividad es incuestionable (Salcedo y Ruiz, 1913: 39).

Aunque es cierto que la mayoría de las conexiones entre estas normas se darán en las ramas del derecho público, también aparecen residualmente en el marco del derecho privado (Poyato, 2016: 27).

2. A raíz de esta regulación, se adoptó el concepto de «seguridad», de mayor amplitud aun que el de «defensa», que parece más circunscrito a lo militar. Pardo de Santayana menciona la utilización del término «defensa» como reservado al empleo de los recursos armados; en líneas generales, se puede decir que lo que antes se llamaba guerra y después fue defensa, ahora es seguridad. Lo que antes se llamaba «defensa militar», ahora es simplemente «defensa».

Concepto de derecho militar

Si el derecho a la defensa incorpora normas que afectan tanto al orden civil como al militar, la defensa militar comprendería el conjunto de normas o líneas de actuación militares. En nuestro caso, la Constitución española dispone que la *defensa militar* se lleve a cabo por las Fuerzas Armadas, que se erigen como el elemento material nuclear de la defensa nacional, ya que poseen la capacidad de acción superior por la fuerza, estando en condiciones de utilizarla de forma más adecuada por medio de una preparación y una estructura diferente a la de otras organizaciones que se desenvuelven en condiciones de orden pacífico. Las Fuerzas Armadas son, entonces, una institución constituida, reconocida y conformada por la propia Constitución en primer lugar, y, en segundo lugar, por un ordenamiento jurídico propio: el militar. Todas las definiciones que se dan del derecho militar van en esta dirección: «el derecho concerniente a la organización de los ejércitos y la guerra» (Esteban, 1961: 90); «conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, las funciones y el mantenimiento de las instituciones armadas para el cumplimiento de sus fines, en orden a la defensa y al servicio de la patria» (Eymar, 2014: 23). Nosotros podemos aportar otras, como: derecho público interno que se ocupa de la expresión jurídica de todo el conjunto de la fuerza armada, o bien, derecho que regula la organización militar, reconociéndola y conformándola.

Las Fuerzas Armadas:

Tanto para constituirse como para mantenerse en condiciones de cumplir su cometido, necesitan que el Parlamento las encuadre en normas legales, dada la complejidad de las relaciones jurídicas que genera y que se extienden a todos los campos del derecho (Cotino, 2007: 427).

En este contexto, encontramos normas de derecho militar:

- En la Constitución, cuando reconoce y define a las Fuerzas Armadas; cuando regula su administración; cuando regula su mando en tiempo de guerra y de paz; tanto cuando regula las relaciones jurídicas de sus miembros con las Fuerzas Armadas como cuando regula las relaciones con la población civil; y cuando regulan las relaciones con naciones extranjeras.
- En el derecho penal, cuando «define y castiga como delito o falta disciplinaria las acciones u omisiones capaces de causar un daño o constituir un peligro para los intereses del servicio o el eficaz desempeño de sus misiones».
- En el derecho procesal, considerando que se trata de «normas que versan sobre la formación de tribunales y procedimientos sancionadores» (Poyato, 2016: 29-30).

Así entendido, el derecho militar comprende diversas ramas jurídicas que crean derecho y conforman un ordenamiento propio. A partir de las disposiciones constitucionales «se crea un derecho administrativo militar, un derecho penal y un derecho disciplinario militar, así como un derecho jurisdiccional militar» (Cotino, 2007: 428). A estas normas cabe añadir un derecho internacional que rige las actuaciones militares en el exterior y que influye sobre el derecho militar nacional.³

Derecho militar y Estado constitucional

En este apartado trataremos lo referente a la naturaleza jurídica del derecho militar, cuestión que ha sido objeto de una importante controversia doctrinal, que, tras la Constitución de 1978, ha dejado delimitado el tema dentro del marco de la propia norma fundamental. No en vano es la Constitución la que reconoce a la organización militar y para ella establece una serie de reglas y principios, a la vez que la somete a sus propias normas constitucionales, como al resto de los poderes públicos. Esto nos hará entender la razón por la que el estudio del derecho militar no puede llevarse a cabo de forma autónoma, desconectado de las demás materias jurídicas que se imparten en el grado de Derecho, ya que amputaría al sistema jurídico general una parte importante de su objeto de estudio. Es erróneo, pues, pensar que «lo que dota de autonomía al derecho militar es la necesidad de la defensa militar del Estado» (Gómez, 2008: 215), que se puede desvincular del sistema constitucional y que se puede fundamentar la existencia del derecho militar en la necesidad social de defenderse. En este sentido, se ha llegado a afirmar que:

El principio de la defensa nacional contra el enemigo es el informante del derecho militar, es el que produce todas las relaciones jurídicas que forman su contenido y es, en definitiva, el que le da una fisonomía propia y característica, distinta de todas las demás ramas del derecho (Muñoz, 1988: 173).

Esta argumentación es propia de las teorías objetivistas y formalistas del derecho. Desde estas corrientes, se considera al derecho como un conjunto de reglas que es necesario agrupar, y el derecho militar sería un conjunto de reglas inspiradas por el criterio de la necesidad de una defensa militar. Como el principio de necesidad es siempre una excepción al derecho común, el derecho militar sería la sistematización de un conjunto de excepciones que se daban en todas las ramas del derecho. Sin embargo, tras la Constitución de 1978, que establece un Estado social y democrático de derecho y que se configura como la primera fuente de este último, otorgando valor normativo a todas las demás, se puede afirmar que lo que confiere autonomía jurídica al derecho militar es la existencia de una organización —las Fuerzas Arma-

3. Para más información sobre el derecho militar internacional, véase Liñán Noguerras (2008).

das— constituida por el derecho y que da lugar a un ordenamiento jurídico propio. En ello estriba la diferencia del derecho militar con el *derecho de la defensa*, que es un término descriptivo que define a un conjunto de normas inspiradas, ahora sí, por el principio de necesidad. El derecho militar se incluiría en este conjunto descriptivo, pero formando un ordenamiento jurídico propio, definido por la existencia de una organización —la militar— que es su objeto, y a la que el derecho militar constituye, conforma y regula a partir de lo dispuesto en la Constitución:

Afirmar la autonomía jurídica no debe suscitar ningún recelo, ya que autonomía jurídica no tiene que ver en modo alguno con autonomía política y, por sí mismo, el reconocimiento de la existencia de una institución —como las Fuerzas Armadas— en nada limita el alcance de la Constitución sobre esta (Cotino, 2002: 87-88).

Este discurso, a su vez, trata de superar las diferencias que en nuestro país se han planteado entre dos teorías jurídicas: la teoría institucionalista y la teoría administrativista.

La teoría institucionalista considera a las Fuerzas Armadas como una institución con caracteres propios, que el ordenamiento constitucional debe respetar. Ello supondría que, en determinados elementos, no rige la normatividad de la Constitución, es decir, que no sería aplicable el contenido democrático de ella. Es la forma de justificar que determinados postulados constitucionales no rijan para las Fuerzas Armadas y sus miembros, y, en consecuencia, se podría cuestionar la normatividad de la Constitución sobre esas singularidades militares (lo referente a derechos fundamentales, jerarquía, disciplina, etcétera), lo que supondría una derogación implícita de los postulados constitucionales para el mundo castrense.

La teoría administrativista, por el contrario, implicaría la sujeción más estricta a los enunciados constitucionales, como si la única forma de sujetar el orden militar al poder civil fuera convirtiéndolo en Administración militar. Supone negar la existencia de ordenamiento jurídico propio y exigiría el reconocimiento expreso de toda peculiaridad del derecho militar (por ejemplo, la disciplina militar solo tendría cabida si expresamente está recogida en la Constitución, como así sucede en sus artículos 28 y 29). Pues bien, el Tribunal Constitucional, cuando se refiere a la Administración militar o a la Administración castrense, lo hace en referencia al aparato burocrático y al Ministerio de Defensa, y no al conjunto de las Fuerzas Armadas, lo cual implica un claro seguimiento de la postura institucionalista.⁴ Pero esta interpretación significaría que la Administración militar a la que se refiere el artículo 97 de la Constitución española sería solo el Ministerio de Defensa y el aparato burocrático, mientras que

4. Para más información, véase la sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982 del 23 de mayo; la sentencia del Tribunal Constitucional 11/1993 del 11 de marzo; la sentencia del Tribunal Constitucional 216/1991 del 14 de noviembre; y la sentencia del Tribunal Constitucional 2/1993 del 14 de enero.

las Fuerzas Armadas quedarían fuera del control del gobierno. De igual manera, en tanto que no son Administración, las Fuerzas Armadas no quedarían sujetas a los principios a los que se somete ella. Todo esto según los artículos 103 y siguientes de la CE. Con esto, se mitigaría la normatividad de la Constitución para la institución militar. No cabe duda de que esta interpretación no está en los postulados del Estado constitucional, al dejar a las Fuerzas Armadas fuera del *control* gubernamental, por lo que el propio Tribunal Constitucional fue mitigando esta posición institucionalista. La sentencia 60/1991 del 14 de marzo ya afirmaba que «no es aceptable la visión de lo castrense como un mundo aparte, y del derecho militar como un ordenamiento interno de una institución separada que configura una sociedad distinta, perfecta y completa».⁵

La jurisdicción militar

Aunque en ciertos momentos la existencia de una jurisdicción militar se ha configurado como un fuero personal de los militares, en la actualidad se trata de:

Una jurisdicción especializada cuya existencia se justifica por la naturaleza del derecho que aplica, que presenta un contenido eminente, aunque no exclusivamente, estatutario, y por las peculiaridades de los ejércitos y demás institutos militares, que constituyen organizaciones profundamente jerarquizadas, en las que la unidad y la disciplina representan un papel esencial para alcanzar los fines que la Constitución les encomienda (Matamoros, 2017: 24).

En otros momentos, ha sido utilizada como un instrumento para el mantenimiento del orden público.

En sus apartados 1 y 3, el artículo 117 de la Constitución establece un vínculo inseparable entre el poder judicial y la potestad jurisdiccional. Así, declara que la jurisdicción militar ejerce la potestad jurisdiccional «en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución»⁶ y con arreglo a lo que la ley determine. Forma parte, por lo tanto, del poder judicial.

5. Para más información, véase la sentencia del Tribunal Constitucional 60/1991 del 14 de marzo. El ordenamiento constitucional español determina claramente la subordinación de las Fuerzas Armadas a las instituciones representativas de la soberanía popular, con lo que se descarta toda posibilidad de que puedan desarrollar, de manera independiente, las funciones que les fija la Constitución. De ahí que se sujeten a la legislación atinente a ellas, emanada de las cortes generales; a la política de defensa que define y ejecuta el Gobierno, en tanto que órgano constitucionalmente habilitado para dirigir la Administración militar y la defensa del Estado según el artículo 97 de la CE; a la dirección y determinación de sus objetivos generales que establece el presidente del gobierno, a través de la Directiva de Defensa Nacional, en el marco de la estrategia de seguridad nacional; y al desarrollo y a la ejecución que de tales líneas generales y directrices de la política de defensa efectúa el Ministro de Defensa.

6. Para más información, véase el artículo 117.5 de la Constitución española de 1978.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge el principio de unidad jurisdiccional al proclamar que:

La jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos. Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.⁷

Queda claro que los juzgados y los tribunales militares ejercen la potestad jurisdiccional y se precisa solo su competencia.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, recogiendo los postulados anteriores, determina que:

La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengán determinadas por las leyes, así como las que establezca la declaración de estado de sitio.⁸

Esta situación determina su incorporación al programa general de la asignatura de derecho procesal del grado en Derecho con las necesarias subespecialidades competenciales, entre otras, las que a continuación se detallan.

Competencia penal

Es en el orden penal donde el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar, con más detalle, hasta dónde puede llegar la competencia de la jurisdicción militar.

Como jurisdicción especial penal, la jurisdicción militar ha de reducir su ámbito al conocimiento de delitos que puedan ser calificados como de estrictamente castrenses, concepto que ha de ponerse en necesaria conexión con la naturaleza del delito cometido; con el bien jurídico o los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser estrictamente militares, en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas y de los medios puestos a su disposición para cumplir esa misión, según el artículo 8 y 30 de la CE; con el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito, y, en general, con que el sujeto activo del delito sea considerado un *miles*, por lo que la condición

7. Para más información, véase el artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1985 del 1 de julio del Poder Judicial (BOE 157 del 2 de julio de 1985).

8. Para más información, véase el artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1987 del 15 de julio de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

militar del sujeto al que se imputa el delito ha de ser también un elemento relevante para definir el concepto de lo estrictamente castrense.⁹

Competencia civil

La competencia de la jurisdicción militar en el orden civil comprende la prevención de los juicios de testamento y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieron en campaña o navegación.¹⁰

Competencia en el orden contencioso-disciplinario militar

De forma genérica, el artículo 17 de la LOCOJM establece:

La competencia de la jurisdicción militar para proporcionar la tutela judicial a quienes recurran contra actos dictados en la vía disciplinaria militar o en la vía disciplinaria judicial militar. Esto comporta el conocimiento de [determinados] recursos contencioso-disciplinarios militares (Matamoros, 2017: 41).

Derecho penal militar

El derecho penal militar se configura como una rama jurídica que controla una organización social disciplinada, aproximación que permite entender, en lo posible, qué es, qué debe formar parte de su contenido y cuáles son sus límites. Disciplina y jerarquía son la razón de la existencia del derecho penal militar. Son también los bienes jurídicos a través de los que se entiende la construcción dogmática separada de esta disciplina, y que, hasta la fecha, siguen representando la justificación de los preceptos contenidos en el Código Penal Militar. El Tribunal Constitucional, en distintas sentencias, ha declarado que ambos aspectos son los instrumentos de que se sirven las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de sus misiones constitucionales.¹¹ La doctrina viene afirmando que el derecho penal militar no es un derecho penal de distinta naturaleza que el derecho penal común, ciñendo su estudio al propio de los derechos penales especiales. Así, los principios básicos del derecho punitivo son los mismos para ambas disciplinas jurídicas.¹² Por tanto, se puede afirmar que el centro de este derecho, la exigencia de su existencia, no se encuentra en la condición militar

9. Para más información, véase el fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional 60/1991 del 14 de marzo.

10. Para más información, véase el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985.

11. Para más información, véase la sentencia del Tribunal Constitucional 371/1993 del 13 de diciembre de 1993.

12. Para más información, véanse las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 5.^a del 21 de noviembre de 2006, del 25 de mayo de 2005, del 31 de mayo de 2004 y del 28 de octubre de 2003, entre otras.

de las personas, de las cosas o de los lugares en que aparece la conducta, sino en la protección del potencial bélico del Estado, que incide en la mayor gravedad antijurídica de los comportamientos, convirtiendo a veces en delitos conductas intrascendentes fuera del ámbito castrense.

En lo tocante al tema del contenido del derecho penal militar que debe ser estudiado, una vez que se niega su autonomía tenemos que admitir forzosamente que, desde un punto de vista didáctico, su contenido no es distinto del que se predica del derecho penal común, por más que recaiga sobre un objeto diverso, y así forma parte de aquel el estudio de las normas de comportamiento, de las conductas que infringen esas normas de comportamiento, y de las penas con que se reprochan las infracciones. De igual forma que ocurre con el estudio del derecho penal, para la sistematización de este contenido podemos distinguir entre una parte general, que abarca el estudio de los principios de la norma penal militar, sus fuentes, su aplicación temporal y espacial, los conceptos que configuran y determinan su aplicación; y, por último, la consecuencia jurídica del delito. De otro lado, se distingue una parte especial, en la que se aborda tanto el estudio de las infracciones delictivas militares como las penas concretas que conllevan cada una de ellas.

Derecho administrativo militar

Dentro de las funciones que el artículo 97 de la Constitución atribuye al gobierno, se encuentra la de dirigir la Administración civil y militar, por lo que su estudio debe incorporarse a los contenidos de los programas de derecho administrativo de los cursos primero y, segundo, del grado en Derecho, en el contexto de las funciones que constitucionalmente tiene atribuidas el gobierno. Para tales funciones, el gobierno presenta una *doble naturaleza* que, por un lado, es *política*, ya que, desde esta perspectiva, corresponde al gobierno dirigir la política interior y exterior, y la defensa del Estado. De ahí que le compete tomar las grandes decisiones en materia de defensa. Por otro lado, el gobierno presenta una naturaleza *administrativa*. Desde este segundo aspecto medial, instrumental, de sometimiento del poder militar al poder civil, hay que incardinar a la Administración militar, que podemos definir como el conjunto orgánico de unidades y centros que tienen encomendadas funciones de dirección y de gestión militar. Le corresponderá proponer al gobierno la política de defensa y, una vez aprobada, velar por su cumplimiento.

Los antecedentes del Ministerio de Defensa se remontan al siglo XVIII, en los orígenes de los entonces llamados Ministerio de la Guerra y Ministerio de la Marina. El Ministerio de la Guerra surge con el Real Decreto del 11 de julio de 1705, al dividirse la Secretaría Universal de Despacho en dos Secretarías, una de las cuales era la de Guerra y Hacienda. Posteriormente, por Real Decreto del 2 de abril de 1717, Guerra y Marina se unieron nuevamente en una Secretaría y se desdoblaron nuevamente por

Reales Decretos de 1754 y 1755. En la época moderna, han permanecido separados, ya con el nombre de Ministerio, los de Guerra o Ejército y Marina, y después con la adición del Ministerio del Aire, siguiendo la posición de muchos países (Nolte, 2003; Llenderozas y Pacheco, 2008).

El Ministerio de Defensa, en su concepto legal, es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de la legislación vigente, la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa determinada por el gobierno y la gestión de la Administración militar. La Ley Orgánica 5/2005 del 17 de noviembre de la Defensa Nacional define al Ministerio de Defensa, en su artículo 9, como:

El departamento de la Administración General del Estado al que corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa determinada por el gobierno, la obtención y la gestión de los recursos humanos y materiales para ello, así como la realización de cuantos cometidos sean necesarios para el cumplimiento de las misiones que se asignen a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

En el ámbito del Ministerio de Defensa y de sus organismos autónomos, la función de asesoramiento jurídico corresponde a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar,¹³ a los que también se asigna el ejercicio de las siguientes funciones:

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento jurídico en los aspectos técnicos señalados en el párrafo d) siguiente; y d) técnico-facultativa: de interpretación de los textos legales y reglamentarios y de instrucción de los procedimientos disciplinarios y expedientes gubernativos que se les encomienden. Asimismo, les corresponderá colaborar con la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado para la defensa de los intereses de la Administración militar.¹⁴

La Instrucción 138/98 del 15 de junio del Subsecretario de Defensa¹⁵ establece los principios de actuación en relación con el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa, disponiendo que, en este ámbito y en el de sus organismos autónomos, se deberán respetar, de forma escrupulosa, las disposiciones legales vigentes, cumplir todas las exigencias procedimentales y actuar con un criterio común y de manera coordinada, debiendo los órganos administrativos, en el desempeño de

13. Para más información, véase el artículo 37 de la Ley 39/2007 del 19 de noviembre reguladora de la carrera militar (BOE 278 del 20 noviembre de 2007).

14. Para más información, véase el artículo 1 de la Ley 52/1997 del 27 de noviembre de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas (BOE 285 del 28 noviembre de 1997) y el artículo 62.2.d) del Real Decreto 207/2003 del 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas (BOE 55 del 5 marzo de 2003).

15. Para más información, véase Colección Legislativa de Defensa (1998).

sus cometidos, a) recabar de las asesorías jurídicas los informes jurídicos preceptivos de acuerdo con las disposiciones vigentes, así como aquellos otros que, sin tener este carácter, sean necesarios para asegurar la legalidad y conseguir la unidad de criterios en las actuaciones del Departamento; b) requerir el oportuno informe de las asesorías jurídicas antes de llevar a cabo cualquier actuación que ofrezca la más mínima duda sobre su legalidad; c) asegurar que, en la tramitación de una disposición, se realicen los estudios e informes previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad, así como que se recaben, en su caso, los pareceres de los órganos afectados por ella, dejando constancia, en el expediente, de las actuaciones realizadas; y d) prestar a los órganos de asesoramiento jurídico la colaboración precisa para asegurar la eficacia, la objetividad y la claridad en el desempeño de la función asesora.

De todas estas disposiciones, se deriva claramente la competencia de la asesoría jurídica general y de las restantes asesorías jurídico-militares para realizar el asesoramiento jurídico en el ámbito del Departamento. Aunque del contenido de tales disposiciones se infiere que la labor de asesoramiento viene referida al derecho interno español, concretamente al derecho administrativo, lo cierto es que también les puede corresponder el asesoramiento jurídico a organizaciones internacionales de carácter militar o a unidades multinacionales de las que España forme parte.

Propuesta formativa

Por lo expuesto, creemos que una posible propuesta formativa de las materias de derecho militar en el grado en Derecho en España debería contemplar, al menos, algunos de los siguientes contenidos.

En cuanto a las competencias generales

- Competencia general 1: Seleccionar, analizar y sintetizar información para poder estudiar los contenidos de cada lección, así como de aquellos que procedan de una reflexión personal sobre temas académicamente relevantes.
- Competencia general 2: Leer, interpretar y redactar textos jurídicos relativos a temas militares.
- Competencia general 3: Expresar y transmitir adecuadamente ideas complejas, problemas y soluciones, de forma oral, a un público especializado, y por escrito, en castellano. Aplicar conocimientos teóricos al trabajo personal de una forma profesional.

En cuanto a las competencias específicas

- Competencia específica 1: Precisar y concretar la posición de las Fuerzas Armadas dentro del sistema constitucional; describir y explicar la eficacia de su regulación constitucional; describir y explicar la regulación legal y el cuerpo de legislación que integra el derecho militar.
- Competencia específica 2: Analizar y comprender el funcionamiento y las atribuciones de los diferentes órganos que conforman la jurisdicción militar y la Fiscalía Jurídico-Militar, así como los diferentes procedimientos.
- Competencia específica 3: Conocer el contenido del Código Penal Militar; conocer los diferentes tipos delictivos reflejados en el Código Penal Militar a nivel teórico y mediante supuestos de planteamiento práctico.
- Competencia específica 4: Conocer el contenido del régimen disciplinario militar, distinguiendo y diferenciando los tipos disciplinarios.
- Competencia específica 5: Describir y explicar la regulación legal y el cuerpo de legislación que integra el derecho administrativo militar. Distinguir las misiones atribuidas por ley a cada órgano administrativo dentro de la estructura del Ministerio de Defensa. Contratar en el marco del Ministerio de Defensa.

Metodología

La metodología utilizada será la propia de las ciencias sociales, incorporándose a la guía docente de cada asignatura específicamente. Comprenderá, no obstante, la realización de supuestos prácticos y la asistencia a procesos judiciales militares a través del convenio específico existente entre la Facultad de Derecho y el Ministerio de Justicia. Parte importante del trabajo del estudiante se centrará en el uso de jurisprudencia y en la localización de sentencias de la jurisdicción militar como uno de los elementos metodológicos más importantes en el estudio de cualquier rama del derecho y, de forma específica, del derecho militar (Sevilla, 2022).

La programación de actividades complementarias incluye la realización de varios seminarios teórico-prácticos, en los que intervendrán tanto jurídicos militares como abogados civiles, lo que fomentará la interdisciplinariedad y la transferencia de conocimiento entre la universidad y la sociedad civil.

Programa

Derecho constitucional y derecho militar

1. Constitución española y Fuerzas Armadas

2. La defensa, las Fuerzas Armadas y el derecho militar
3. Las misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas
4. Derechos fundamentales y derecho militar

La jurisdicción militar

1. La jurisdicción militar: Ámbito, naturaleza, justificación y organización
2. Conflictos, responsabilidad disciplinaria judicial e inicio de los procedimientos
3. Los procedimientos penales militares
4. Otros procedimientos especiales: El recurso contencioso administrativo militar
5. Actuaciones ante la sala quinta de lo militar del Tribunal Supremo
6. Los tribunales penales internacionales

Derecho penal militar

1. El derecho penal militar: Origen, fundamento y contenido
2. El Código Penal Militar: Estructura y caracteres
3. El delito militar y las definiciones del Título Primero
4. El derecho penitenciario militar: El cumplimiento de las penas en el Código Penal Militar y el régimen penitenciario militar
5. El derecho penal militar comparado: Rasgos y características generales
6. Introducción a la parte especial del derecho penal militar: Su sistematización en el Código Penal Militar de 1985

Derecho administrativo militar

1. Organización administrativa
2. Procedimientos administrativos
3. Régimen del personal militar
4. Otras cuestiones administrativas de interés

Derecho disciplinario militar

1. El régimen disciplinario: Objeto y fundamento; ilícito penal e ilícito administrativo; fuentes legales y principios que inspiran el derecho disciplinario
2. El procedimiento disciplinario: Disposiciones generales, características, iniciación, desarrollo, terminación
3. Los recursos: Características generales y recursos contra las sanciones tanto por falta leve como por falta grave

Conclusiones

El derecho militar constituye un sector del ordenamiento jurídico estatal de una dimensión equiparable a cualquier otra rama del ordenamiento jurídico. Reúne un *corpus* de normas que rigen un importante sector de la vida de los Estados y que no puede quedar fuera de los conocimientos ni de la formación de cualquier jurista, sea cual sea la especialización que desarrolle.

La evolución experimentada por el derecho militar en los Estados constitucionales ha propiciado el sometimiento de todo este *corpus* de normas a los principios constitucionales, al tiempo que el propio estamento militar se subordina a los criterios del poder civil. El estudio de estas materias debe realizarse, por tanto, siguiendo los mismos planteamientos metodológicos que se emplean para el resto de las disciplinas jurídicas, por lo que habría que incluirlo en los planes de estudio correspondientes a cada una de las materias. De forma obligatoria, su estudio debe incluirse en las asignaturas de Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Derecho Procesal. Somos igualmente partidarios de incorporarlo a los planes de estudios del derecho internacional público, si bien la proyección que tiene en estos supuestos puede hacer recomendable un estudio más particularizado.

Estos estudios plenamente integrados en el grado en Derecho no obvian el hecho de que se puedan y se deban formalizar también en los estudios de posgrado, que convertirán la materia de derecho militar en una auténtica especialización. Mientras los estudios de grado aportarán unos conocimientos generales necesarios para el completo conocimiento del derecho, los de posgrado y máster no solo supondrán la capacitación para actuar ante los tribunales militares, sino que también abordarán las tareas de asesoramiento del justiciable en garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

Hasta ahora, solo se han incorporado a los planes de estudio universitario en los programas de posgrado, doctorado y maestrías, no así en los grados universitarios. La consideración constitucional de las Fuerzas Armadas, como una institución con pleno sometimiento a los principios y a las normas constitucionales, lleva a que ya debamos alejarnos de los planteamientos que la consideraban:

Una institución autónoma inspirada en principios o valores propios ajenos, a su vez, al ordenamiento constitucional. Las peculiaridades o diferencias que pueda tener el militar con respecto a otros funcionarios públicos (régimen de ascensos, movilidad geográfica, etcétera) no significa que su función no deba estar regulada sobre la base de los mismos valores y principios (Olmo, 2000: 38).


Así se ha encargado de aclararlo el propio Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, razón por la cual su estudio debe considerarse no de forma separada, sino incorporada y derivada de los principios jurídicos comunes a todo el ordenamiento jurídico.

Referencias

- BLANCO VALDÉS, Roberto Luis (1988). *La ordenación constitucional de la defensa*. Madrid: Tecnos.
- CÁMARA VILLAR, Gregorio (1991). *La objeción de conciencia al servicio militar*. Madrid: Civitas.
- COTINO HUESO, Lorenzo (2002). *El modelo constitucional de las Fuerzas Armadas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- . (2007). *El modelo constitucional de Fuerzas Armadas*. Tesis doctoral. Logroño: Universidad de La Rioja. Disponible en <https://bit.ly/3OxvZFy>.
- ESTEBAN RAMOS, Salvador (1961). «Hacia un nuevo sentido del derecho militar». *Revista Española de Derecho Militar*, 11: 89-100.
- EYMAR, Carlos (2014). «Presentación: Crónica sucinta de 100 números». *Revista Española de Derecho Militar*, 100: 9-45. Disponible en <https://bit.ly/3GJOWN9>.
- GARCÍA SALAS, Francisco José (2016). «El derecho militar en los planes de estudio del máster en abogacía». *Revista Española de Derecho Militar*, 106: 119-153. Disponible en <https://bit.ly/3EWOK22>.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Ramón (2008). *El estatuto jurídico-constitucional del militar de carrera en España: Antecedentes, fundamentos y situación actual*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada. Disponible en <https://bit.ly/3AHjZfg>.
- LAZARETTI, Isadora y Giovanni Olsson (2019). «A transformação da educação jurídica no século XXI: A formação das competências profissionais dos operadores do Direito». *Revista de Pesquisa e Educação Jurídica*, 5 (2): 72-94. Disponible en <https://bit.ly/3Vs6Oqr>.
- LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2008). *El estatuto jurídico de las Fuerzas Armadas españolas en el exterior*. Madrid: Plaza y Valdés.
- LISTA, Carlos Alberto (2022). «La educación jurídica en Argentina: Una revisión crítica». *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 9 (1): 1-38. DOI: [10.5354/0719-5885.2022.67395](https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.67395).
- LLENDERROZAS, Elsa y Guillermo Pacheco Gaitán (2008). *Metodología de análisis de los ministerios de defensa*. Buenos Aires: Red de Seguridad y Defensa de América Latina.
- MATAMOROS MARTÍNEZ, Rafael (2017). «La jurisdicción militar». En *Manual básico de tribunales y procedimientos militares* (pp. 31-53). 2.^a ed. Madrid: Ministerio de Defensa.
- MELERO ALONSO, Eduardo (2006). *La declaración de guerra en el ordenamiento jurídico español: Un mecanismo para el control jurídico de la participación del Estado español en conflictos armados*. Madrid: Dykinson.
- MINISTERIO DE DEFENSA (1999). *Colección Legislativa año 1998*. Madrid: Secretaría General Técnica.

- MUÑOZ ALONSO, José Manuel (1988). *Derecho administrativo militar*. Tomo 1. Madrid: Montecorvo.
- NOLTE, Georg (2003). *European military law systems*. Berlín: De Gruyter.
- PARDO DE SANTAYANA y José Ramón Coloma (1996). «Criterios básicos de la defensa nacional: La Administración Militar». En *España y su defensa: Una propuesta para el futuro* (pp. 89-160). Madrid: Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales.
- PÉREZ VILLALOBOS, María Concepción (2014). «La utilización de la metodología de género en la enseñanza-aprendizaje del derecho constitucional: Una experiencia en los primeros cursos del grado en Derecho». *Revista de Educación y Derecho*, 9. Disponible en <https://bit.ly/3PbDfr2>.
- . (2017). «La protección de la infancia en conflictos armados: Trabajo en red». En Almudena García Manso (coord.), *Aportaciones de vanguardia en la investigación actual* (pp. 371-387). Madrid: Tecnos.
- POYATO ARIZA, José Luis (2016). «Reflexiones sobre el derecho militar». En *Estudios de derecho militar* (pp. 25-45). Tomo I. Madrid: Ministerio de Defensa.
- OLMO BAU, Carlos S. (2000). «Fuerzas Armadas y ordenamiento constitucional». *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 3: 37-40. Disponible en <https://bit.ly/3FoWSys>.
- SALCEDO Y RUIZ, Ángel (1913). «Sustantividad y fundamento del derecho militar». Discurso de ingreso pronunciado en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid. Disponible en <https://bit.ly/3VjO6B4>.
- SEVILLA DURO, Miguel Ángel (2022). «Enseñar a buscar jurisprudencia y documentación jurídica: Un complemento a los planes docentes del grado en Derecho y el máster en Abogacía». *Revista de Educación y Derecho*, 26. Disponible en <https://bit.ly/3GG88l9>.

Sobre la autora

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ VILLALOBOS es doctora en Derecho por la Universidad de Granada, España, y máster en Derecho Comunitario por la misma universidad. Además, es profesora titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada y subdirectora del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, sección Granada. Su correo electrónico es mcpvilla@ugr.es.  <https://orcid.org/0000-0002-2251-1405>.

REVISTA DE PEDAGOGÍA UNIVERSITARIA Y DIDÁCTICA DEL DERECHO

La *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* (RPUDD) es una publicación científica semestral que contribuye a la reflexión multidisciplinaria sobre pedagogía universitaria y didáctica del derecho, para la formación y consolidación de esta área de investigación; así como a la difusión de prácticas innovadoras en la enseñanza-aprendizaje del derecho considerando el contexto nacional e internacional. Es una publicación electrónica internacional con una codirección entre Brasil y Chile.

DIRECTORA

María Francisca Elgueta Rosas
Universidad de Chile

DIRECTOR

Renato Duro Dias
Universidad Federal de Rio Grande, Brasil

SITIO WEB

pedagogiaderecho.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rpedagogia@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)